SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1789. JUEVES 3 DE OCTUBRE DE 1839. QUINCE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el art. 15 de la Constitucion, oido el Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por la provincia de Santander al conde de Casa-Puente, reelegido por la misma: por la de Lérida á D. Luis Sanon, en reemplazo de D. Epifanio Fortun: por la de Oviedo á D. Antonio Peon Heredia, en reemplazo de D. Manuel María Acevedo; y por la de Albacete á D. Mariano Valero y Arteta, en reemplazo de D. José María Calatrava. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 1.º de Octubre de 1839.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el art. 15 de la Constitucion, oido el Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por la provincia de las islas Baleares á D. Joaquin Rey, en reemplazo de D. Ignacio Truyols, y á D. Pedro José Moya, en el de D. Juan Antonio Fuster. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitan general de Cataluña en su parte periódico de novedades fecha 18 del anterior dice que habiendo sabido que el cabecilla Llarc de Copons, separado del grueso de las fuerzas enemigas, se dirigia con 2500 infantes y 40 caballos sobre la costa de Tarragona ó corregimiento de Villafranca, tomó las medidas necesarias para impedir este movimiento, lo que no tuvo efecto por haberlo ya ejecutado aquel cabecilla; pero que salió en su persecucion el 12 la segunda brigada mandada por el brigadier D. Fermin Salcedo, cuyo gefe alcanzó al enemigo en el pueblo de la Llacuna, y lo batió completamente. Que la pérdida que tuvo el enemigo en dicha jornada fue la de dos muertos y 22 heridos, y la nuestra consistió en 6 de esta clase.

Añade el capitan general que la primera brigada maniobró al mismo tiempo entre Pieza, S. Quintin y Villafranca, con objeto de cubrir el Panadés, é impedir la salida del enemigo sobre la montaña por aquella parte.

Y finalmente que se dirigió el 15 sobre Manresa con el fin de prevenir un movimiento que trataban de ejecutar los rebeldes, para lo cual habian reunido la mayor parte de sus fuerzas sobre el pueblo de Caserras.

EXPOSICIONES A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

La diputacion permanente de la ciudad de la Habana, compuesta de los Sres. duque de Bailen, conde de Cuba y D. Antonio Remon Zarco del Valle, ha tenido la honra de ser admitida por S. M. la Reina Gobernadora, y poner en sus Reales manos la felicitacion siguiente:

Señora: En medio del júbilo que rebosa en los pechos de los españoles peninsulares al contemplar de cerca el espectáculo grandioso que ofrece el trono de vuestra excelsa Hija, enderredor del cual se agrupan hoy los que antes separara la fatal discordia; nosotros, á quienes cabe hace tiempo la señalada honra de representar los leales sentimientos de la siempre fidelísima ciudad de la Habana, no pudiéramos sin mengua sofocarlos, antes bien faltariamos al sagrado deber que nos ha impuesto la confianza de aquella porcion preciosa de vuestros leales súbditos.

Miembros de la gran nacion que rige el cetro de Isabel la Católica, y que por dicha de ella conservan las hábiles manos de V. M. para la augusta Niña, que ha de ser la segunda en nombre y gloria de su memorable Abuela, participan siempre de cuanto puede conmover el ánimo de sus hermanos de Europa, si ya no es que en la ocasion presente los motivos que producen en estos tan legítimo entusiasmo, tengan para los habaneros, como no dudamos asegurarlo, mayor poder todavía.

La isla de Cuba, Señora, en cuyo horizonte se descubre un extenso porvenir de riqueza y ventura, no pudiera alcanzar sus altos destinos sin la union, esa virtud celestial, cuyos frutos va á recoger la Península: union con sus hermanos primogénitos: union entre sus habitantes. Estas son, Señora, las prendas de fianza de su futura suerte. No parece sino que colocada entre el antiguo y nuevo mundo, testigo alli de las disensiones fratricidas que afligieran ambos hemisferios; exenta, por especial favor de la Providencia, de tan terrible calamidad, se eleva en medio de los mares como un brillante fanal, que derrama su luz sobre los escollos, donde tantos zozobraran víctimas de las tempestades políticas.

La Habana, Señora, donde este convencimiento tiene muy hondas raices; la Habana, que disfruta de la primavera de su opulencia, merced al franco curso con que la ilustracion de V. M. deja correr los manantiales de riqueza que abundan en su privilegiado suelo, y que engrandece su feliz situacion geográfica, se congratula vivamente con V. M. por el próximo término de la empresa grandiosa acometida en nuestros dias por la heróica nacion española presidida y guiada por V. M.

Y nosotros, intérpretes de sus sinceros votos, nos dejamos llevar tambien de un noble orgullo al asegurar sin recelo á V. M. que cuando el fausto estampido del cañon anuncie á los moradores de aquella fidelísima ciudad el triunfo de la razon y la justicia que ha de consolidarse por el espíritu de union dominante hoy en todos los ámbitos de la monarquía, sus corazones entregados al mas vivo placer y entusiasmo se alzarán hasta el trono de V. M. y de esa tierna y augusta Niña, símbolo de tantas esperanzas para todos los españoles. Madrid 27 de Setiembre de 1839.=El duque de Bailen.=El conde de Cuba.=Antonio Remon Zarco del Valle.

Los Hoyos (provincia de Cáceres) 27 de Setiembre de 1839.=Excmo. Sr.: Mi estimado Sr.: La adjunta felicitacion, que suplico á V. E. eleve al conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora, es parto de un corazon lleno de gozo por el feliz desenlace que han tenido nuestras desgracias.

Al mismo tiempo felicito á tan juicioso y sábio Gobierno, que tendrá en nuestra historia un lugar de inmortalidad que nos ha proporcionado tanta dicha.=Excmo. Sr.=B. L. M. de V. E.=Lino, abad de San Cugat.=Excmo. Sr. ministro de Estado.

Señora: Al abad mitrado de S. Cugat, retirado á este pueblo de su naturaleza (en la provincia de Cáceres) desde los tristes acontecimientos de la Granja del Agostode 1836, le asiste la grande satisfaccion de haber contestado en Noviembre de 1830 á un folleto que un español expatriado publicó en Burdeos, poniendo en duda el derecho de vuestra excelsa Hija, nuestra actual Reina, para suceder á su augusto Padre en la corona á falta de varon: tambien la de haberse trasladado á esa corte en Octubre de 1832 para ponerse al lado de los que sostenian tan legítimo é inconcuso derecho: tambien la de haber felicitado á V. M. (acaso el único prelado) cuando nos dió V. M. el Estatuto Real, porque en él veia que el trono nada perdia de su prestigio y poder, y á las clases se les concedian sus prerogativas necesarias para que un juicioso equilibrio sostenga á los imperios, y tambien cuando V. M. sancionó la Constitucion del año 37, que juró y obedece, porque siempre fue su máxima obedecer al Gobierno en cuanto no se oponga á nuestra santa religion.

Pues, Señora, quien ha felicitado á V. M. como prelado en las circunstancias predichas, ¿cómo puede prescindir de hacerlo hoy en vista del glorioso y casi milagroso desenlace de tantas y tantas desgracias como V. M. y todo buen español ha llorado?

Sí, Señora; mi corazon, que se enagenó tanto de gozo al recibirse la Gaceta extraordinaria del 18, que voló á la plaza pública (donde sonaba el tamboril), y cogió por pareja al alcalde del pueblo, y con él se puso á bailar un fandango á pesar de sus 66 años y su pectoral y su anillo, felicita á V. M., felicita á toda esta heróica nacion, felicita á vuestro sábio Gobierno, felicita al inmortal duque de la Victoria, y felicita á cuantos han contribuido á darnos dia tan feliz.

El abad queda pidiendo al Todopoderoso por vuestra excelsa Hija la Reina nuestra Señora, por V. M. y por la felicidad de la nacion. Los Hoyos (provincia de Cáceres) 27 de Setiembre de 1839.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Lino, abad de S. Cugat.

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.=Señora: El ayuntamiento de la M. N. M. L. é invicta villa de Bilbao en la efusion de su júbilo se acerca A L. R. P. de V. M. para pagarla el tributo de admiracion y gratitud que por tantos títulos merece la madre augusta de los españoles; tributo que nadie mas que Bilbao debe á V. M. en los alegres dias que anuncian la bienhechora paz.

V. M. ha visto colmados sus deseos al saber la terminacion de la lucha sangrienta que desolaba el Norte de España, terminacion que presagia la paz general que tanto han menester los desgraciados pueblos de nuestra nacion. V. M. es feliz con la ventura de sus hijos, y el ayuntamiento de Bilbao une sus parabienes á los que de todos los ángulos de la monarquía se dirigen á la mejor de las Reinas.

Pero no ha bastado al corazon de V. M. el gozo que producian en su Real ánimo sucesos tan faustos como admirables, sucesos que llevan en sí el sello del noble carácter español: V. M. no podia ser completamente feliz sin asegurar la dicha de sus súbditos, sin realizar sus esperanzas: y con una sabiduría y generosidad que compiten con su justicia, ha dispuesto que el Gobierno presente á las Córtes un proyecto de ley que confirma los fueros de las provincias Vascongadas y del Reino de Navarra.

Himnos de alabanza, Señora, dirigen al cielo los esforzados vizcainos por un acto tan digno de la piedad de V. M. El ayuntamiento de Bilbao, intérprete de los sentimientos de sus administrados, se atreve á suplicar á V. M. que se sirva admitir la expresion de su profundo y eterno reconocimiento. Eterno será, Señora, porque mientras exista un vizcaino no se borrará de su memoria el dulce nombre de la Reina, que volvió á este suelo el goce de sus antiguas y venerandas leyes.

El ayuntamiento está persuadido de que el Gobierno de V. M. no perdonará medio alguno para que se realice medida tan justa y á todas luces política y conveniente. De su adopcion, Señora, pende la salud de España: no hay paz si se niegan los fueros á estas provincias. La corporacion que á V. M. se dirige cree necesario y de su deber manifestar en estas circunstancias la verdad toda entera. Adoptado que sea el proyecto de ley presentado por el Gobierno de V. M., vuelve la España á disfrutar dias de paz, de tranquilidad y de ventura; todo será prosperidad, todo adelantos y riqueza. Pero si por una fatalidad se desechase, ¡á Dios esperanzas de felicidad, á Dios quietud! ¡Volverán las turbulencias, Señora; se encenderá quizás una guerra de desesperacion! y entonces ¡ay de la España! ¡Ay de los pueblos que viven bajo el cetro benéfico de la excelsa Isabel II!

Nada debe perdonarse, Señora: todos los medios son buenos para consolidar la paz, que es el mayor de los bienes. V. M. siempre solícita, siempre amante de los españoles, los adoptará sin duda, si llegase el caso (que no es de esperar) de verse frustradas las esperanzas que hacen concebir las sábias y justas disposiciones del Gobierno de V. M.

El ayuntamiento, Señora, lleno de confianza ofrece á V. M. las mas cordiales felicitaciones por los prósperos sucesos que aseguran el trono de la tierna Isabel, y la expresion de su gratitud por la medida propuesta á las Cortes que confirma los fueros de este ilustre solar, al paso que pide al Todopoderoso conserve la preciosa vida de V. M., consuelo de los españoles, y ángel tutelar de la monarquía.

Bilbao 22 de Setiembre de 1839.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan José de Lama, alcalde primero.=José Francisco de Bárcena, alcalde segundo.=Tomas J. de Epalza, regidor.=Santiago María de Ingunza, regidor.=Manuel María de Guendica, regidor.=Francisco de Gaminde, regidor.=M. M. de Uhagon, regidor.=Claudio Santos de Bayo, regidor.=José María de Gueregun, regidor.=Lorenzo Hto. de Barroeta, regidor.=Santiago Joaquin de Gorocica, regidor.=Liborio de Carcaga, regidor.=José María de Urza, síndico primero.=Agustin María de Basalde, síndico segundo.=Serapio de Urquijo, secretario.

Diputacion provincial.=Señora: La diputacion provincial de Castellon llena de júbilo por los gloriosos acontecimientos del Norte, y por la nueva y dichosa era á que dan principio, se acerca conmovida á los pies del trono á rendir su homenage de gratitud y respeto, y á reiterar las seguridades de su fidelidad á la Reina Isabel, á la augusta Gobernadora del reino, y á la Constitucion del Estado.

¡Qué risueño, Señora, se presenta el porvenir! ¡Qué agradables, y qué sólidas las esperanzas que encierra! Los que ayer eran encarnizados enemigos, deponen hoy las armas para no volverlas á embrazar sino en defensa de los sagrados objetos que forman la creencia política de los españoles: provincias enteras se someten espontáneamente comprometiendo por la misma causa cuanto tienen y cuanto valen, y el Príncipe que con su ejemplo los arrastrara á la rebelion, cargado de ignominia y remordimientos y abandonado de todos los suyos, busca un asilo en país extrangero; ¡qué metamórfosis tan inesperada y tan feliz!

Los pueblos, Señora, no solo aplauden la sábia prevision de V. M. que tan oportunamente supo autorizar al ilustre general cuyo nombre no se borrará jamas de su memoria, y se llenan de justo orgullo al considerar que entre los españoles basta la palabra de un hombre solo para prenda de la mas grande de las estipulaciones; sí que reconocen tambien que el cielo protege de la manera mas visible el trono de vuestra excelsa Hija y las libertades de la católica España.

Señora, reciba V. M. por todo esto la mas cordial felicitacion, y tambien porque restituida á su maternal corazon la calma que le hicieran perder las desgracias de tantos hijos co-

mo se han malogrado, se ofrece ya á V. M. y á su Gobierno la ocasion de entrar en una época reparadora, en que se desobstruyan los canales de la riqueza pública, se abran y fomenten los establecimientos de ilustracion y beneficencia, y se alivie el luto de la esposa y de tantos otros que en la comun alegría conservan en el corazon vestigios indelebles de la mas justa tristeza.

Castellon 26 de Setiembre de 1839.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El presidente, Francisco Cabello.=Fernando March.=José Cruz.=Francisco Gascó.=Juan Bautista de Córdoba.=José Esteller.=José Breva.=Vicente Salas.=Joaquin Ferreres, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la Coruña, sincero admirador del grandioso extraordinario acontecimiento de Vergara, dirige á V. M. su voz reverente para felicitarla por tan fausto suceso, que abriendo las puertas á una paz gloriosa y estable, afianza el trono de la augusta Isabel, asegura el triunfo de las instituciones que felizmente nos rigen, y ofrece al pueblo español dias de prosperidad y ventura.

El feliz anuncio de esa divinidad benéfica, hija de la reconciliacion y de la armonía, y ante la que deben enmudecer las pasiones que nos dividen, si en todas partes fue acogido con muestras espontáneas de la mas cordial alegría y universal contento; la Coruña, Señora, la recibió y ha solemnizado con el entusiasmo mas fervoroso, al ver el próximo término de nuestras querellas sin intervenciones extrañas que tanto ha temido siempre, y el amistoso desenlace de un drama trágico que solo presagiaba eternos odios y rencores.

Dignaos, Señora, admitir benigna esta franca y sincera manifestacion, ya que á la generosa y benéfica mano de V. M. es debido suceso tan venturoso, y recibid los votos de un ayuntamiento que pide al cielo guarde la vida de la augusta Isabel y de V. M. para gloria y felicidad de las Españas. Coruña su ayuntamiento de 20 de Setiembre de 1839.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Vicente Alsina, alcalde primero.=Camilo de Gamboa, alcalde segundo.=Juan Manuel de Prado, alcalde tercero.=Francisco Gurrea, regidor primero.=Domingo Conde, regidor segundo.=Francisco Galcerán, regidor tercero.=J. Antonio del Adalid, regidor cuarto.=Bernardo Bolaño, regidor quinto.=Ricardo Bermudez, regidor sexto.=Pedro M. Sanz, regidor séptimo.=Pedro de la Encina, regidor octavo.=Andres Garrido, regidor noveno.=Vicente de Taybo, regidor diez.=Francisco B. Fernandez, regidor once.=Francisco Asias, regidor doce.=José Benito de Castro, síndico primero.=Eduardo Santos, síndico segundo.=P. I. D. S.=Francisco Ripamontty, S. I.

Señora: El ayuntamiento de la ciudad de Gandía, poseido del júbilo en que rebosan sus habitantes por los felices cuanto inesperados acontecimientos de las provincias del Norte, une su voz á la de todos los buenos españoles para felicitar respetuosamente á V. M. Grande es, Señora, la parte que en el universal regocijo cabe á esta pacífica y leal poblacion. Libre á dicha suya de las pasiones turbulentas que han agitado otros pueblos en este lastimoso período de discordia, cifrábase solo su anhelo en el restablecimiento de una paz sólida y honrosa que asegurase para siempre el trono legítimo de vuestra excelsa Hija, la Constitucion de la monarquía y el imperio de las leyes: y cuando llena de desconsuelo contemplaba muy remota todavía la época dichosa en que pudieran realizarse tan grandes beneficios, la ve adelantarse por una especie de prodigio que eternizará la gloriosa memoria de la regencia de V. M. La paz brota como espontáneamente del seno mismo de la guerra; el capitan invencible que vinculó la *victoria* en su nombre y en su espada, es el primero que pronuncia aquella consoladora palabra; repítenla entusiasmados los ejércitos, y se confunden y abrazan como hermanos los que seis años combatieran como encarnizados é implacables enemigos. Los honrados y laboriosos naturales de las provincias Vascongadas ceden á impulso tan generoso; deponen el error que les hizo seguir la bandera de un Príncipe desleal y rebelde, y aclaman á su Reina, á la excelsa Hija de V. M. ¡Qué motivo mas plausible para felicitar á su tierna Madre, para congratularse con la augusta Gobernadora del reino que se complace en llamar hijos á todos los españoles!

El cielo perfeccione y consolide obra tan maravillosa! Que la reconciliacion sea sincera y perdurable entre todos los españoles, y que á la sombra de la paz prospere y se perpetúe el reinado de vuestra excelsa Hija, gozando V. M. por largos y felices años de las bendiciones y de la gratitud de los pueblos. Tales son los votos de este ayuntamiento, que ofrece á L. R. P. de V. M. el homenaje de su amor y de su acendrada lealtad. Gandia 23 de Setiembre de 1839.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bautista Lloret, presidente.=Jaime Torres.=Clemente José Puig.=Felipe Corral.=Santiago Gallart.=Nicolas Lapeire.=Benito Espinós.=Francisco Perelló.=J. Antonio Pallarés.=Manuel Pelayo.=José María de Frias, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional, clero y vecinos de Villanueva del Campo, provincia de Zamora, en medio de los trasportes de la mas pura alegría, no pueden menos de manifestar los sentimientos que les animan de gratitud y reconocimiento al ver rayar el venturoso dia en que reconocidos ó humillados los enemigos del trono, prófugo su caudillo, y disipados los horrores de una guerra fratricida, se descubre en todos sus brillos la paz suspirada, como el ángel tutelar de nuestros hogares.

Tan felices resultados, despues de Dios, que dirige á su arbitrio la suerte de los imperios, y ha mirado con ojos compasivos esta nacion predilecta, son indubitablemente debidos al celo, vigilancia y amor maternal con que V. M. ha procurado por todos medios el bien de sus hijos; á los desvelos del sabio Gobierno, que á despecho de la maledicencia, y superior á ella, ha sabido conducir la nave del Estado por entre encrespadas olas al puerto de la salvacion; al valor y constancia del duque de la Victoria y demas ilustres campeones, que á través de todos los peligros y privaciones derraman pródigamente su sangre en defensa de la justa causa.

Este vecindario, Señora, que tiene por divisa la adhesion y lealtad al trono, grabará hondamente en su espíritu tan singular beneficio, y los nombres de Isabel II, María Cristina y Constitucion serán trasmitidos de padres á hijos, de hijos á nietos, y pronunciados con toda la efusion de sus corazones, mientras ruega al cielo conserve muchos años su importante vida para bien y felicidad de este reino. En las salas consistoriales de Villanueva del Campo á 25 de Setiembre de 1839.=Señora.=A los R. P. de V. M.=Tomas Carnero.=Gaspar Carnero.=Dámaso Represa.=Francisco Labrador.=Francisco Fermoso.=Como abad del cabildo eclesiástico, Manuel Carnero.=Tomas Buron, secretario.

Han felicitado á S. M. con motivo de la pacificacion de las provincias del Norte los intendentes y demas empleados de Hacienda en las de Lugo y Orense.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 25 de Setiembre.

Bolsa de ayer. Cinco por 100 consolidados, 110 fr. 70 c.
Id. 3 por 100, 81 fr. 15 c.
Deuda activa española, $32\frac{1}{2}$.
Diferida sin interes, 15.
Pasiva, $8\frac{3}{4}$.
Diferida antigua, $9\frac{3}{8}$.
Cinco por 100 portugués, 95.
Id. 3 id., $25\frac{3}{4}$.

Los principales españoles residentes en Paris en la actualidad, se han reunido ayer en el palacio de la embajada para celebrar en familia el feliz acontecimiento que por fin asegura la pacificacion de la Península. El Sr. marques de Miraflores, presidente del banquete, ha hecho con la mas perfecta cordialidad los honores de esta fiesta, en la que no han dejado de reinar el patriotismo mas sincero y la mas franca efusion.

Hé aqui los principales brindis que se han verificado:

El Sr. embajador de España: "A SS. MM. la Reina Isabel de Borbon y á su augusta Madre la Reina Regente; á S. M. el Rey de los franceses, y á S. M. la Reina de Inglaterra, cuyo excelente espíritu y buenos oficios han contribuido eficazmente á la salud de España y á su situacion actual."

El Sr. Zea Bermudez: "A la paz de nuestra cara patria y á la reconciliacion estrecha de todos los españoles."

El general Cruz: "Al duque de la Victoria."

El Sr. Anglona: "Al ejército español."

El Sr. Roca: "Que el sábio y prudente espíritu que ha dictado el mensaje de las Córtes y el proyecto de ley presentado por el Gobierno presida á la discusion de la cuestion de los fueros."

El Sr. Eceta: "A la nacion inglesa, que tantas simpatías ha mostrado por nuestra causa, como constancia y lealtad en la lucha que se termina."

El Sr. Muriel: "A la Francia, al ministerio actual, que ha prestado socorros tan noble y generosamente á la causa de la Reina de España."

El Sr. Colomer: "Al Presidente del Consejo de Ministros de Francia, al ilustre mariscal Soult."

Otros brindis se pronunciaron por los Sres. Burgos (D. Javier), Llanos, Valle, San Juan, Barcaistegui, Rivera &c. á la paz, á la reconciliacion, á la gloria y á la prosperidad de la España.

Al fin de la comida improvisó el Sr. Roca una composicion poética, en la cual pedia al cielo la reconciliacion de todos los hijos de la madre patria. Todos los asistentes acogieron con el mas vivo entusiasmo tan nobles sentimientos expresados en un lenguaje digno de la fiesta y del asunto. Los españoles residentes en Paris no olvidarán en mucho tiempo esta reunion, en la que, gracias á la excelente hospitalidad de su embajador, han hallado por un momento á su ausente patria. (*Debats.*)

El domingo 22 de Setiembre llegó D. Cárlos de Borbon á Burges. Leemos en una carta de esta ciudad del propio dia lo que sigue:

Se habia anunciado para las dos la llegada de D. Cárlos. El tiempo era hermoso, y la poblacion llevada de la curiosidad se habia puesto en movimiento. Desde las doce la calle de Auron, la plaza del Arsenal, el camino de Chateauroux y los alrededores del camino de Auron estaban llenos de gente. Se habian enviado por las autoridades 25 artilleros armados para mantener el órden: ayudábanles en este servicio algunos gendarmes y celadores públicos.

Lo que retardó la llegada del Pretendiente español fue el que se detuvo á oir la misa mayor en Chateauroux por ser domingo.

En fin á las diez y media y despues de cuatro horas y media de esperar llegó un correo, y los coches ocupados por Don Cárlos y su servidumbre no tardaron en entrar en nuestra ciudad. Una brigada de gendarmes á caballo cerraba la marcha. Los carruajes han atravesado al trote la calle de Auron, la del Tamboril de plata, la de los Armeros y la plaza del Arsenal; en seguida entraron en el patio de la casa de Mr. Pannete, cerrándose inmediatamente las puertas. Grupos bastante numerosos han continuado estacionados delante de la casa. Por último, toda la poblacion se ha manifestado fria é indiferente.

(*Constitutionnel.*)

Escriben de la Haya:

Circula un rumor extraño algunos dias há: se dice que el viejo Rey Guillermo desearia gustar las dulzuras de un segundo himeneo. Se habia pensado que si el Rey Guillermo creia poder descender de su alto rango para entrar en una familia particular, era sin embargo demasiado buen protestante para casarse con una católica, y harto buen político para dar la mano á una belga: en fin, asaz prudente para aventurar un paso capaz de despopularizarle.

A la condesa de Oultremont es á la que el Rey Guillermo quisiera, segun dicen, dar la mano izquierda, especie de matrimonio de que ofrece ejemplo el del Rey de Prusia con la princesa de Liegnitz. Personas de ordinario bien informadas, aseguran que este casamiento debió verificarse en el mes de Agosto último; pero que á consecuencia de las súplicas de toda la familia Real, S. M. habia consentido en dilatar esta union hasta el año próximo. La condesa recorre actualmente la Italia, y espera que este viaje y el consentimiento del Rey á diferir su enlace, servirán para romperle enteramente.

El Rey y la Reina de los belgas van á partir de Windsor, y á embarcarse para Ostende.

Se cree resuelto el matrimonio de la Reina Victoria; pero nada se decidirá completamente antes de la reunion del Parlamento. Lord Melbourne, lord John Russell y el duque de Wellington han pasado cerca de una semana entera en Windsor.

(*Presse.*)

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

Sesion del dia 2 de Octubre.

Se abrió á la una menos cuarto, y leida el acta de la anterior, al preguntarse si se aprobaba, pidió la palabra y dijo

El Sr. BENAVIDES: Entre los Sres. Diputados que se hallan presentes se encuentra uno que no lo es. (Hacia alusion al Sr. Alonso nombrado cuarto suplente por Madrid.)

El Sr. PRESIDENTE: No habia reparado; pero creo que la persona á quien se alude se preparaba á entrar con conocimiento de que se trataba de su admision.

El Sr. FUENTE ANDRES dice que si bien es cierto que ha estado sentado á su lado el Sr. Alonso, tambien lo es que el otro dia se guardó consideracion respecto al Sr. Calderon Collantes, que tambien se presentó en el Congreso sin ser Diputado.

El Sr. CALDERON COLLANTES: El otro dia cuando se trató de mi admision entré, y me salí en el momento mismo en que se discutió el dictámen.

Sin mas resultado fue aprobada el acta, habiéndose salido antes el Sr. Alonso.

Pasó á la comision de Actas las de algunos distritos de la Coruña que remitia el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Igualmente pasó un oficio del Sr. Jimenez (D. D.), en que decia que habiendo sido electo Diputado por Huesca y Ciudad Real, optaba por la primera provincia. Se acordó llamar al suplente.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: Discusion sobre los dictámenes de la comision de Actas electorales.

Fueron aprobados sin discusion los relativos á la admision de los Sres. Acedo Rico, por Cáceres, y Muñoz Maldonado y Curado, ambos por Jaen.

Se dió cuenta del dictámen acerca de la admision del señor D. Juan Bautista Alonso, cuarto suplente por la provincia de Madrid, en virtud de haber optado por otras los Sres. Lopez, Mendizabal, Olózaga y demas, siendo de parecer la comision que debia nombrarse un suplente que faltaba despues de admitido el Sr. Alonso.

El Sr. BENAVIDES: La duda que se presenta es una duda de ley electoral acerca de lo prevenido en el art. 4.° y 36 de la misma.

Los señores de la comision, habiendo examinado el artículo 4.° y 36, han creido que está resuelto el punto. Yo sin embargo tengo dudas, que desearé que la comision me las desvanezca.

La ley electoral previene en su art. 29 que todas aquellas papeletas en que haya un nombre de mas, no sirvan: este es, pues, el espíritu dominante de la ley. Ademas, en el art. 4.° se fija el número de Diputados, y en el 37 se calcula sobre las mayorías que tengan los individuos; pero en fin hay el artículo 29, como he dicho, que previene que cuando haya un nombre de mas, se excluya.

Bajo de este supuesto, segun el tenor de la ley, y si se quiere en rigor, debia haber aplicado el Congreso la nulidad de las elecciones de Madrid y muchas de las demas de las provincias, porque las papeletas que habian servido para la eleccion contenian un nombre de mas.

El Congreso tomó en consideracion otras de mas bulto; y respecto de estas, propuso averiguar el espíritu de la misma ley; y la comision de los cinco examinó la cuestion con detenimiento, dando un informe razonable.

Creyó muy bien que el espíritu del art. 29 era para cuando se hubiese usado de la mala fe ó de la ignorancia del elector en poner un nombre de mas; pero de ningun modo cuando el vicio venia de mas arriba, es decir, cuando fuese por el Gobierno, por las diputaciones.

Decia la comision: cuando los electores han dado sus votos el error no ha caminado de ellos; asi no hay vicio que invalide la eleccion; pues ese nombre que se ha puesto de mas no indica otra cosa en último resultado sino la duda sobre si ha sacado ó no la mayoría.

Aqui se ha nombrado un suplente de mas; y el art. 36 en su segunda parte dice: Que sean suplentes los que reunan mayoría absoluta, á pesar de que tengan el número prevenido en el art. 4.° Dice la comision: aqui está el caso; se ha nombrado un suplente mas y reune mayoría absoluta.

Señores, yo encuentro que la referencia que hace el art. 36 es sobre el número, pero no respecto á la identidad del caso; y si se quiere aplicar entonces el art. 4.° y 36 estarán en contradiccion, y uno de los dos por necesidad tendrá que no ser válido. Los dos artículos pienso que valen, tienen igual fuerza; si son contrarios en su sentido, á la consideracion de los Sres. Diputados lo dejo. Asi pues, yo encuentro en estos dos artículos una perfecta consonancia; y en ese caso la doctrina que se ha sentado de ninguna manera está falseada.

El Sr. CABALLERO: Señores, la comision ha fundado su dictámen en el art. 36, porque ha creido que este texto de la ley resuelve la cuestion echando fuera otras subalternas. Esta ha sido la opinion de la comision; y yo si puedo decir la mia, diré al Congreso que aun sin necesidad del art. 36 de la ley, mi opinion hubiera sido que se debia admitir al cuarto suplente. Daré las razones, las mismas que creo hubieran tenido otros individuos de la comision.

El art. 4.° de la ley, que es principal obstáculo á la admision del suplente por Madrid, está poco claro como otros de la misma ley; y sobre esto tiene el grave inconveniente de que su relato no está de acuerdo con el estado adjunto de la ley; y por mas que se diga que el art. 6.°, yo no dudo en que han podido entender que el estado estaba vigente.

Ha sucedido, pues, que partiendo de esta inteligencia, y no obstante el art. 4.°, todas las provincias, salvo tres, han nombrado Diputados y suplentes con arreglo al estado que acompañaba á la ley electoral. ¿Y podremos decir que se ha faltado á la ley nombrando los que se han nombrado? Hubo algun error en creerlo asi; pero este error fue de buena fe; ¿y qué nos toca hacer á nosotros en el caso presente? Enhorabuena de que cuando se trate de modificar la ley, se tenga todo esto presente; pero ahora, ¿podremos retrotraernos hasta el punto de declarar que está mal hecho lo que se ha hecho? Véase pues como yo he creido que estábamos en el caso, por el artículo 36, de aprobar la admision del cuarto suplente.

Hay mas, señores: este art. 36 que se refiere al 4.° de la ley, dice que serán Diputados propietarios todos los que tengan mayoría absoluta hasta completar el número de los que correspondan á cada provincia, y suplentes aquellos que tengan mayoría absoluta aun cuando excedan del número prefijado. Por consiguiente, señores, si declarásemos aqui que el cuarto suplente de Madrid no puede ser admitido Diputado, no sé yo hasta qué punto afectaria á la eleccion de los de la misma provincia que ya estan sentados en el Congreso, y el suplente tercero no tiene gran diferencia de votos con el 4.°

Ultimamente, cuando una ley es generalmente entendida, creo expuesto el empeñarse en que sea de otra manera. Para lo sucesivo está bien que se tenga este caso presente; pero ahora no lo encuentro oportuno. Por tanto, el Congreso está en el caso de aprobar el dictámen de la comision, pues de poner duda en la eleccion del suplente, en mi juicio se falta á la ley, y deberá tener influencia necesariamente en los demas elegidos que se hallan ya sentados en el Congreso.

El Sr. SANCHO observó que el dictámen de la comision estaba fundado en un error de aritmética; que si por ejemplo los cinco individuos que componen la mesa tuviesen que elegir tres Diputados, habiendo cada individuo de dar tres votos, el total de estos seria 15, que dividido por tres, daba el cociente cinco, que serian los que tuviesen mayoría absoluta; de lo que resultaba que con arreglo al art. 36 de la ley electoral, tres serian Diputados y dos suplentes; que aplicando esta fórmula que era general á las elecciones de Madrid, resultaba que no debia haber mas que tres suplentes, y por consiguiente la nulidad de la eleccion del cuarto.

El Sr. ALONSO expresó que trataba de demostrar que no estaba tan claro que se suponia el contexto literal de algunos artículos, la razon que tuvo la nacion para obrar en las elecciones de la manera que lo hizo, y la inexactitud de los argumentos empleados por los Sres. Sancho y Benavides contra la admision del último suplente: dijo que claro era aquel artículo que solo se podia entender de una manera, y que habiendo los señores de la comision entendido el artículo 4.° de la ley electoral de un modo, y el Sr. Sancho de otro, era evidente que no estaba tan claro: que previniéndose en este artículo que se elija un número de suplentes igual á la tercera parte de Senadores que se hayan de proponer, estaba tambien manifiesto que correspondia nombrar cuatro suplentes, porque cuando se dice al pueblo *proponer* no deberá entender *elegir*, y porque si el artículo 4.° señalase para la medida de los suplentes el tiempo de elegirse los Senadores, lo diria claramente; pero que dice casi lo contrario, pues usa de la palabra *proponer*: que anulándose la eleccion del último suplente se debian declarar nulas las de toda la provincia, porque era menester empezar por anular las papeletas, que son los elementos de toda eleccion; y no sabiendo cuáles fueron las que se agregaron al último suplente, ó habia que admitir á este, ó anular las elecciones de toda la provincia.

S. S. concluyó rogando al Congreso tuviese á bien aprobar el dictámen de la comision.

Los Sres. Benavides y Alonso rectifican varios hechos.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. Muñoz Maldonado.

El Sr. CALDERON COLLANTES manifiesta que no se propone oponerse á que se admita al Sr. Alonso, sino defender la observancia de la ley electoral en la que cree interesado al Congreso, y en que se deseche el dictámen en que se estaba ocupando, porque ó bien se admitiese ó excluyera al Sr. Alonso, siempre tendria que ocuparse la provincia en una segunda eleccion por falta de un suplente.

Entrando á contestar al Sr. Alonso, dice que en el art. 4.° se determina constante é inalterablemente el número de Diputados y suplentes que deben nombrar las provincias, y el 6.° solo encierra una disposicion particular, esto es, el de las primeras elecciones que habian de verificarse inmediatamente de publicada la ley electoral, y por eso en dicho artículo se dice de una manera terminante que el estado adjunto á la ley expresa el número de Diputados, asi propietarios como suplentes, que habian de nombrarse en las próximas elecciones que habian de verificarse, al paso que en el art. 4.° se determina de una manera general que cada provincia haya de nombrar un número de Diputados suplentes igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer, y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto.

Sigue haciendo otras observaciones, y manifiesta que no porque se anule la eleccion del Sr. Alonso, quedará asimismo anulada la de los demas Sres. Diputados por Madrid que han tomado asiento en el Congreso, pues de ello hay ejemplares tanto en la legislatura anterior como en la presente. Citó al efecto las actas de Badajoz, en cuya junta de escrutinio general se anularon las actas de Coscuera, Alburquerque y D. Benito por haber nombrado un suplente mas, y la comision de Actas no tuvo inconveniente en decir que el acuerdo de la junta habia sido acertado, dictámen que tampoco el Congreso habia tenido inconveniente en aprobarlo.

Continúa combatiendo los argumentos del Sr. Alonso, y concluye pidiendo que la comision retire su dictámen, y presentarlo nuevamente redactado, evitando el que se autorice un ejemplar que puede ser funesto, consiguiéndose al mismo tiempo que haya armonía en las resoluciones del Congreso.

El Sr. Alonso rectifica hechos.

El Sr. LOPEZ sostuvo el dictámen, manifestando que si en el acto de cometerse ese error ó equivocacion, que habia sido general, se hubiesen anulado las papeletas, nadie dudaria que estaban perfectamente anuladas; pero que en el caso á que se habia llegado era imposible, porque lo era el distinguir cuáles eran las que debian anularse despues de estar confundidas todas en la urna electoral.

Reprodujo varias observaciones expuestas por el Sr. Alonso respecto á la inteligencia de la ley electoral, y despues de manifestar que el Gobierno pudo haber evitado este caso anticipándose á dar sus instrucciones sobre el particular, terminó diciendo que en su opinion no podia haber ningun género de reparo en la admision del cuarto suplente.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No pienso tomar parte en la cuestion de la legalidad ó ilegalidad de la eleccion de que se trata, porque siendo un asunto exclusivo y propio del Congreso, y no pudiendo considerarme todavía individuo suyo, no debo hacerlo. Unicamente he pedido la palabra porque he oido decir al Sr. Lopez, haciendo alusion al poder á quien incumbe la observancia de las leyes, que debia haber, no intervenido, sino dirigido las elecciones; y aludiéndose en esto indudablemente al Gobierno, y siendo yo el Ministro de la Gobernacion, parece que debo manifestar la conducta que ha observado en este asunto.

En la circular de convocatoria á Córtes se previno á las provincias que se atuvieran estrictamente al texto de la ley electoral de 20 de Julio: en esta se establecen dos artículos, uno de circunstancias transitorias, otro de efectos constantes y perpetuos. Decíase en el primero que las provincias nombrarian tantos Diputados y Senadores cuantos marca el estado que acompaña á la misma ley electoral, y mal pudo acompañar tal estado el Gobierno, puesto que ya se halla en la misma ley; y se notaba que solo debia tener fuerza en la primera eleccion general de Senadores y Diputados despues de su publicacion.

En el otro artículo de la ley electoral se decia que los suplentes de Diputados serian la tercera parte del número de Diputados que se elijan y de Senadores que se renueven. Terminante está el artículo, y pues que el Gobierno recordó su aplicacion estricta cumplió con su deber.

Alguno pudiera decir que si se hubiese presentado un estado particular del número que correspondia á cada provincia se hubiesen evitado estos casos; mas yo contestaré que el Gobierno no pudo hacerlo por varias razones: la primera porque como la ley previene todos los pormenores y detalles, era inútil, como lo era el dar modelo de las actas de distrito ó de la del escrutinio general, y otra porcion de ritualidades que con la misma razon hubieran podido exigirse; pero existia ademas una gran dificultad: habia muchas provincias que tenian Senadores electos, pero que todavía no habian tomado asiento en el Senado: otras que habian renunciado y no estaba admitida su renuncia: en otras habia Senadores que por el artículo 43 de la Constitucion podian suponerse sugetos á reeleccion; y como el número de suplentes tenia que ser en razon de los individuos nombrados Diputados ó propuestos Senadores, no pudiendo tener á la vista una razon detallada, mal podia fijarse el número de suplentes, y se dejó por lo mismo á cada provincia que conocia mejor la situacion particular suya.

Por consiguiente habiendo el Gobierno encargado á las provincias que se atuvieran estrictamente á la ley electoral, y manifestándose en esta de un modo terminante que el número de suplentes sea la tercera parte del total, cumplió con recordar esta observancia.

Pero ha añadido el Sr. Lopez que por qué luego que la prensa denunció este fenómeno no se apresuró el Gobierno á ilustrar é impedir que se cometiese esa equivocacion. El Gobierno no tuvo noticia de semejante denuncia sino despues de haberse verificado la eleccion de Madrid; por lo menos yo no tengo datos anteriores, ni sé que se haya hecho observacion ni reclamacion ninguna por las provincias sobre tal dificultad. El Gobierno pues si recordó la observancia de la ley, no ha podido prever que hubiese dificultades en su cumplimiento, ni menos resolver dudas que no habia, ó que no se le habian participado. Creo por lo mismo haber probado que el Gobierno ha cumplido con su deber con sólo manisfestar á las provincias que se atuviesen al texto terminante de la ley.

El Sr. LOPEZ expuso que sin duda S. S. no se habia hallado presente á la discusion cuando desconocia la diferencia que se notaba respecto á la inteligencia de la ley electoral, y añadió que era extraño que no hubiese tenido noticia de este caso cuando lo habia denunciado la prensa que tenia á su devocion.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Efectivamente no he tenido el gusto de presenciar la discusion de este asunto; otros de no poca importancia me han detenido: desconozco por consiguiente las faltas que hayan podido objetarse al artículo, que para mí está bien claro y terminante.

Por lo demas repito que no he tenido conocimiento de la dificultad propuesta sobre el número mayor de suplentes hasta despues de verificada la eleccion de Madrid. No tengo prensa alguna á mi devocion, ni dirijo ninguna de ninguna especie. Contesto de esta manera á la indicacion del Sr. Lopez.

Declarado en seguida suficientemente discutido el dictámen, se acordó que su votacion fuese nominal á peticion del Sr. Fuente Andres, apoyado por suficiente número de señores Diputados; y verificada, resultó aprobado por 68 votos contra 22 en la forma siguiente:

Dijeron que sí los Sres. Caballero, Roda, Moya, Feliu, Madoz, Argüelles, Vila, Temprado, Fernandez Cano, Calatrava (D. Ramon), Guillen y Roda, Belinchon, Viadera, Sarda, Vicens, Royo, Gonzalez Alonso, Alfaro, Jaen, Puigmoltó, Gutierrez Cevallos, Rodriguez Vera, Fuente Herrero, Lopez Pedrajas, Estrada, Mendizabal, Suarez, Orozco, Aquino, Campuzano, Perez de Rivas, Alcalá Zamora, Lopez (D. Joaquin), Velo, Gil (D. Pedro), Ayllon, Paz García, Starico, Miranda, Pascual, Bresca, La Calle, Serrano, Iñigo, Alejo, Alcon, Laborda, Silva, Mendez Vigo, Daoiz, Diaz Gil, Ramirez de Arellano, Surrá, Vargas, Fernandez, García (D. Lucas), Mestre, Guillen y Grás, Montesino, Sanchez del Pozo, Fuente Andrés, Osca, Lillo, Verdugo, Cevallos, Cervelló, Sanchez de la Fuente, Sr. Presidente.

Han dicho que no los Sres. Arrazola, conde de las Navas, Muñoz Maldonado, Roldan, Caravantes, Benavides, Ayala, Cosío, Chacon, Puga, Collantes, Cortazar, Sancho, Uhagon, Sanchez Toscano, Ferráz, Gonzalez Romero, Esteban, Arteta, Luzuriaga, Leal y Barrio Ayuso.

El Sr. PRESIDENTE manifestó que habiéndose suspendido la discusion del dictámen de la comision de Peticiones sobre la señalada con el núm. 39 para cuando estuviese presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, se procedia á su discusion.

Se leyó dicho dictámen que dice asi:

Número 39. La diputacion provincial de Alicante manifiesta, que restablecido el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 19 de Julio de 1813 por el de 29 de Enero de 1837, vieron los pueblos consignada en él la abolicion de los derechos de pesos y medidas con otros que se habia apropiado el Real patrimonio; y creyendo obrar con arreglo á la ley, declararon libres de este impuesto á sus administrados, y algunos recursos de arbitrios con que atender las cargas municipales, propusieron el derecho de pesos y medidas como un arbitrio nuevo destinado á aquel objeto. Pero que habiéndose limitado hasta de ahora el Ministro de la Gobernacion á oir la diputacion sobre las quejas emitidas por el mayordomo mayor, se mandaba en Real órden de 24 de Junio último á las diputaciones provinciales y gefes políticos que no permitiesen apoderarse de los expresados derechos, y que vuelvan al Real patrimonio ínterin resuelva el Gobierno ó las Córtes. Por lo cual se queja la diputacion del Sr. Ministro de la Gobernacion por haber infringido abiertamente la citada ley de las Córtes generales y extraordinarias, á fin de que se enfrenen las demasías del poder, tomándose en consideracion negocio tan importante para la diputacion con la urgencia que requiere una ley ultrajada.

La comision opina ser muy digna de tomarse en consideracion esta exposicion, debiendo tenerse presente en tiempo oportuno.

El Sr. GUILLEN Y GRAS, despues de manifestar las razones que le habian asistido para pedir que se suspendiese esta discusion hasta que estuviese presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, hizo una breve explicacion de los fundamentos en que los peticionarios apoyaban su exposicion, citando como uno y mas principal de ellos el decreto por el cual se abolieron todos los privilegios exclusivos de que disfrutaban los señores de varios pueblos.

Pasó de aqui á manifestar que á su parecer no habia lugar á dudar que por el decreto de 19 de Julio de 1813 estaban abolidos los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos, cuya abolicion habia sancionado la resolucion de las Córtes de 29 de Enero de 1837, por cuyas consideraciones era de parecer que se estaba en el caso de que se exonerase á los pueblos del reino de Valencia de los pagos de estos derechos.

El Sr. PRESIDENTE: Va á entrar á jurar un Sr. Diputado.

Juró y tomó asiento en el Congreso el Sr. Alonso.

A peticion del Sr. Ministro de la Gobernacion se leyó la exposicion de la diputacion provincial de Alicante.

Pidieron la palabra los Sres Ayllon y Osca.

El Sr. PEREZ DE RIVAS dijo que la comision al dar su dictámen habia tenido presente, no solo que esta exposicion podia ser objeto de exigir la responsabilidad al Sr. Ministro de la Gobernacion, sino que tambien podia dar margen á que se presentase un proyecto de ley que aclarase las dudas que la misma exposicion estaba manifestando.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Congreso acaba de oir la exposicion de la diputacion provincial de Alicante, en que se pide se exija la responsabilidad al Ministro de la Gobernacion por haber expedido la Real órden de 24 de Junio último, por la cual supone agraviados los pueblos de aquella provincia por haberles quitado la libertad de apoderarse de ciertos derechos, cuya propiedad pertenecia al Real patrimonio. Basta la relacion de la exposicion para que el Congreso conozca lo complicado, lo dificil del negocio, y lo árduo de dar en él resolucion. Por de pronto el Ministro de la Gobernacion puede manifestar que la Real órden de que se le acusa por la diputacion provincial de Alicante, está dada con vista de un expediente voluminoso que está en la secretaría, y con audiencia de la diputacion que hubo de pedir informes á los pueblos sus administrados. Nótase en el extracto, que los señores de la comision han hecho de la exposicion, que los pueblos por sí y ante sí, considerándose libres del pago á que estaban antes afectos por derechos que pertenecian al Real patrimonio, desconocieron los derechos que este tiene en aquella provincia y se negaron rotundamente á satisfacerlos. Primera razon que tuvo el Gobierno para dar la providencia interina puramente posesoria, y dirigida á asegurar los derechos tales cuales fueren, que pudiera tener el Real patrimonio, no reconociendo facultad propia en el deudor para resistirse al pago de lo que debe y declararse absuelto de la obligacion.

Asi que, los pueblos han debido dirigirse á la autoridad administrativa que es á quien tocaba ejecutar la ley, y si se consideraban exentos los pueblos de este pago, exigir de ella esta declaracion; pero no por sí resolver el negocio, porque no está prevenido en principios de justicia que el deudor por sí solo se absuelva de tal obligacion. La misma exposicion indica bien lo que se hizo en este punto.

Algunos de los pueblos de la provincia consideraron á la diputacion suficientemente autorizada para sustituir en arbitrios municipales la misma carga que antes se suponia abonada en favor del Real patrimonio, y como esto se roza tan inmediatamente con un artículo constitucional, que es el 73, creyó tambien el Gobierno que no debia permitirse que los pueblos por sí se abrogaran cosas y derechos de que los mismos se habian considerado libres, cuando traian este orígen, á mi parecer nulo, cual es el de que por sí mismos se declarasen absueltos de este pago. Acudió por otra parte el mayordomo mayor en defensa de los intereses del patrimonio Real, dando una interpretacion á la ley favorable á su deseo, y pidiendo el amparo de la posesion, comprendido en la conservacion de estos derechos, entretanto que por el Gobierno ó por las Córtes se resolviese lo que fuera conveniente.

Repito que el negocio es complicado; en él existen una porcion de reclamaciones de los pueblos, y por consiguiente el Gobierno por primera medida no hizo mas que decir: "Consérvese el *statu quo*." Esto es; sígase un principio de justicia; á saber: nada se innove entre tanto, sin perjuicio de las reclamaciones, del reintegro, y de las indemnizaciones que pueda obtener aquel en cuyo favor se decida el asunto; pero no podia dejar en esta ansiedad y en esta turbacion un negocio de esta naturaleza.

Ademas, señores, notoria es la reclamacion del ayuntamiento de Diana, porque se dice que se emancipó de Denia. Efectivamente, al ayuntamiento de Diana se consideró emancipado contra los intereses de su metrópoli el pueblo de Denia; y este manifestaba que se habia verificado esto sin seguirse los trámites legales y sin los datos necesarios; expediente que ya está en estado de resolucion.

Estas razones, que por de pronto puedo dar al Congreso,

porque no pueden darse de otra suerte, sino despues de un estudio muy prolijo de tan dificil expediente, me inducen á creer que por ahora no se puede dar otro giro á la peticion que el que la comision propone, á saber; que se tenga presente en tiempo oportuno. No digo esto por rehuir la responsabilidad que me pueda caber; sé que despues que se resuelva esta peticion por una de las tres formas de reglamento, puede cualquier Sr. Diputado presentar una proposicion formal, pidiendo que se me exija, para cuyo caso me reservo las explicaciones que aun podia dar en este asunto.

El Sr. GUILLEN Y GRAS manifestó que el Sr. Ministro habia padecido una equivocacion al decir que los pueblos se habian apropiado por sí esos derechos, pues que para ello estaban autorizados por el art. 7.° del decreto del 6 de Agosto de 1811, cuya lectura se verificó á su peticion, asi como la del art. 1.° de la ley de 19 de Julio de 1833.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no he dicho que los pueblos se hayan apropiado como arbitrios los derechos de pesos y medidas, sino que declarándose libres de ellos los han propuesto á la diputacion provincial como arbitrios municipales para que esta resuelva, y creo que se roza este punto gravísimo con un artículo constitucional que es el 73, por el cual solo las Córtes, y no la diputacion, estan autorizadas para imponer arbitrios y contribuciones. Los derechos de pesos y medidas estan en otro caso, pues se duda si son ó no señoriales, y esta es precisamente la cuestion. Ademas ese mismo decreto cuyo art. 7.° ha mandado leer S. S., me parece que concluye expresando que los pueblos no pueden hacer convertir en su uso los derechos abolidos en cuestion.

A peticion del Sr. Guillen y Gras se volvió á leer el artículo 7.° de la ley de 19 de Julio de 1813.

El Sr. AYLLON, despues de manifestar que no era su objeto impugnar el dictámen de la comision por encontrarle enteramente arreglado, se hizo cargo de lo que se decia en los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, añadiendo que los pueblos sin necesidad de otra declaracion podrán reputarse exentos de estos derechos, porque la autorizacion que podian necesitar, la tenian en la publicacion solemne hecha por el Gobierno de esta ley, y por lo que expresamente estaba consignado en el art. 2.° de la misma, que era lo que sucedia con todas las leyes que tenian por objeto libertar á los pueblos y particulares de una carga determinada.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Contestaré con tres ligeras observaciones á lo que ha manifestado el Sr. Aillon, porque he tenido el gusto de oir que ha pedido la palabra el señor Ministro de Gracia y Justicia, y no quiero privar al Congreso de oirle

Ha repetido el Sr. Aillon lo que ya habia dicho el Sr. Guillen y Gras, esto es, que los pueblos se declararon libres de este impuesto. Ya he contestado que no son los pueblos los que deben declararse libres de estas obligaciones, sino la autoridad de la provincia que es á quien toca ejecutar las leyes. Los pueblos han debido acudir al respectivo alcalde, al gefe político, á la diputacion provincial. A la autoridad toca regir, gobernar, y á los pueblos obedecer.

La segunda observacion es que ha dicho S. S. que por el artículo 2.° del decreto de 11 de Agosto se concedió á los pueblos la facultad de dedicarse á establecer hornos, molinos y otros géneros de industria que antes estaban monopolizados en determinado número de personas. Ya las sabias leyes del Sr. Cárlos III habian hecho esto como fundamento de la libertad industrial; por consiguiente, los autores de la Constitucion del año de 1812 siguieron estas leyes, no haciendo nada de nuevo.

Se ha admirado el Sr. Ayllon de que yo como letrado á quien ha honrado mas de lo que merezco, haya dicho que el Gobierno con Reales órdenes puede dar sentencia en negocios de justicia. Lo que á mí me admira es que la ilustracion del señor Ayllon haya podido cometer la equivocacion, que yo tengo por crasa, de que en negocios contencioso-administrativos, en los cuales los intereses generales ó particulares de un pueblo se rozan con los de un particular (y en este concepto llamo particular al Real patrimonio, prescindiendo del respeto que se debe á S. M.) no conozca que hay dos vias en reclamacion de los derechos, la gubernativa y la judicial, expeditas una y otra al agente, ó que pide, y por consiguiente el Gobierno está en el caso de resolver por sí, si á él se acude, en uso de la accion gubernativa, quedando expedita despues la de los tribunales. Si dije antes *fallar*, que no lo recuerdo, no fue en el sentido estricto judicial.

Por no prolongar mas esta discusion dejo de contestar á las demas observaciones que ha hecho el Sr. Ayllon.

El Sr. AYLLON: Yo no he podido nunca suponer que el Gobierno no tiene facultad para dictar providencias gubernativas sobre cualquier asunto: lo que me chocó fue la palabra fallo de que se valió S. S., y que por lo regular no está en uso mas que en el foro.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ya, señores, no tiene objeto el haber yo pedido la palabra. La pedí cuando el Sr. Ayllon indicó una cuestion que yo veia asomar, y que felizmente no se ha suscitado, y eran los derechos del Real patrimonio: como S. S. no se limitó á indicar la cuestion, habiendo tenido la prudencia de no entrar en ellos, no es menester contestarse. Pero ya que he tomado la palabra diré algo sobre lo principal, por si puede tener término la cuestion que se agita.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dado tal explicacion á las palabras de su discurso, que ya no hay nada que decir sobre ellas. Si el Gobierno puede ó no por providencias gubernativas hacer esto ó lo otro, es una doctrina que está consignada en las leyes. Si las palabras de que se usa no son adecuadas, en rectificándolas el mismo que las pronuncia, se acabó la cuestion: ese es el caso en que nos hallamos.

Mas para que los Sres. Diputados que vienen apoyando esta exposicion se convenzan de que la cuestion no deja de ofrecer dificultades, basta recordar la legislacion sobre la materia. Cierto es que las Córtes del año de 1811 al 1813 dieron el decreto ó decretos que se han citado; pero lo primero que pregunto yo, ¿están vigentes tal cual los dieron las Córtes? Todas las disposiciones de la primera época constitucional sobre señoríos quedaron sometidas á la ley sobre la misma materia de 1820. Pero luego, por causas que son notorias, esta misma disposicion quedó, digámoslo asi, sin vigencia, sin accion, y todavía en 20 de Agosto de 1836 se dió un decreto ordenando que ninguna disposicion de las anteriores épocas constitucionales se reputase restablecida si expresamente no lo fuese. En este estado hallaron las cosas las Córtes constituyentes. Estas hicieron la ley misma sobre señoríos, y á ella es únicamente á la que hay que atenerse. En ella se establecen sustancialísimas diferencias entre los derechos que provienen del señorío jurisdiccional, y las que provienen del territorial. En el primer caso, si los señores ejercieron jurisdiccion, por la presuncion sin duda de que pudiesen abusar de ella para apropiarse tales derechos, se obliga á los señores mismos á presentar los títulos dentro de un cierto término: en otro caso es al revés. ¿Saben los Sres. Diputados si los reclamantes se hallan en ese caso, y está decidido y claro que el patrimonio no obtuviera esos derechos, prescindiendo de otras cuestiones, por señorío territorial, por título oneroso &c? Por eso no es fácil aqui resolver la cuestion.

El Sr. Ayllon ha dicho muy bien que estas cuestiones se ventilan judicialmente. Si los interesados conocian que podian litigar con sus acciones, ¿por qué no han usado de su derecho? Cuando tenian expedito el camino y no lo han hecho, es indudablemente porque conocian que no podian esperar buen éxito. Se han dirigido al Congreso quizá para que haga justicia; pero este no puede hacerla; no puede hacer mas que procurar que se haga. La cuestion ha sido ilustrada todo cuanto puede serlo por el celo de los Sres. Diputados, contestados cuanto puede serlo tambien por el Sr. Ministro del ramo, y por consiguiente no puede recaer mas resolucion sobre esta exposicion que la propuesta de que se tenga presente en tiempo oportuno. Si de las resultas hay quien quiera exigir la responsabilidad al Ministro, en ese caso será cuando deba juzgar el Congreso.

A peticion del Sr. Aillon se lee el decreto de 20 de Agosto de 1836.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Por lo visto no me entendió el Sr. Ayllon, y será mia la culpa. Yo dije que no estaban vigentes tal cual se habian dado entonces. Y si he seguido la historia, he dicho cómo se fueron refundiendo unas disposiciones en otras, resultando por último la ley de las Córtes constituyentes, á la cual nos debemos atener, porque en materia de legislacion sabe S. S. que lo último es lo que tiene efecto. Veo que el Sr. Aillon no tenia noticia de esa última ley, y en eso estaba su dificultad.

El Sr. OSCA: Yo fui el que pidió que se exigiese la responsabilidad al mayordomo mayor; y cuando se trató de este asunto en la comision de infracciones de Constitucion de las Córtes constituyentes, asistieron dos enviados de la mayordomía mayor; y era tal la razon que me asistia para pedir esta determinacion, que ellos mismos la confesaron, y determinaron enviar órdenes á los bailos para que cesasen de hacer lo que se reclamaba.

Yo daré al Sr. Ministro de la Gobernacion una copia de todo lo que hay sobre el particular, y espero que tomará una determinacion tan acertada que no nos precise á exigirle la responsabilidad.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Doy gracias al Sr. Osca por lo templada y blandamente que me ha dirigido sus observaciones. Estoy conforme con todas ellas; mas sin embargo no dejaré pasar en silencio una expresion que se le ha escapado. Ha dicho S. S. que estaban abolidos los derechos de pesos y medidas é incluidos en la ley, porque asi lo habian reclamado varios interesados. Tales son las palabras que repito se le han escapado á S. S. No porque reclamaran varios individuos estaban inclusos en la ley los derechos de pesos y medidas.

Ha dicho tambien S. S. que piensa mostrarme otros antecedentes para que yo decida esta cuestion con el tino debido. Yo se lo agradeceré á S. S. y procederé en este asunto con toda la atencion que me sea dable, resolviéndolo si se debe en favor de los que se suponen agraviados. No solo oiré á los Sres. Diputados de Alicante y Valencia porque es una obligacion mia, sino que es una satisfaccion para mí, y ojalá se hubieran tomado la molestia de hablarme de este asunto antes de ocupar al Congreso. Este favor he debido á los Sres. Diputados de Valencia que sobre otro asunto importante han tenido la bondad de dirigirme copia de la exposicion de la diputacion provincial para que me enterara de ella y dijera lo que podia hacerse en el particular. Y si á todas las provincias debo igual celo y cuidado, á las del antiguo reino de Valencia se añade el deber de la gratitud.

Se declara el punto suficientemente discutido, y es aprobado el dictámen de la comision.

Se lee y acuerda imprimir en el Diario de las sesiones una enmienda del Sr. Mendizabal al proyecto presentado por la comision de Fueros, en que pide al Congreso autorice al Gobierno de S. M. para que adopte y lleve á efecto todas las medidas que considere necesarias para la conclusion del convenio celebrado en Vergara entre el ilustre capitan general de los ejércitos nacionales duque de la Victoria y el teniente general D. Rafael Maroto, respetando la Constitucion política de la monarquía española que todos han jurado conservar fielmente; y que el Gobierno dé cuenta del uso que haga de esta resolucion en la presente legislatura, ó á lo mas tarde en la inmediata, presentando un proyecto de ley que ponga en perfecta armonía los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra con las instituciones consignadas en la Constitucion.

Se lee y pasa á la comision de Actas:

1.° Un testimonio que remite el Sr. Ministro de Hacienda sobre cierta causa en que entiende el intendente de Leon, á fin de tenerle presente al tratar de las actas de elecciones de Diputados de aquella provincia.

2.° Una exposicion del ayuntamiento constitucional de Albacete, en que pide se reclamen ciertos datos que á su entender hacen falta para la resolucion de las elecciones de aquella provincia.

3.° Otra exposicion de tres individuos de la mesa electoral del distrito de Voltaño, provincia de Huesca, en que hacen varias reflexiones sobre lo ocurrido en las elecciones, y sobre las enmiendas y raspaduras que pueden resultar en el acta de aquel distrito.

El Sr. PRESIDENTE: Tengo la satisfaccion de anunciar al Congreso que hay dos Diputados mas de la mitad mas uno del número necesario, y que por lo tanto mañana despues del despacho ordinario se procederá á hacer las elecciones de los oficios de la mesa definitivamente para toda la legislatura; y si esta operacion terminase pronto, se abrirá la discusion del dictámen de la comision de Fueros. Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y media.

MADRID 2 DE OCTUBRE.

PROYECTO DE LEY DE ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO I.

Art. 1.° Los ayuntamientos disponen todo lo conveniente al buen gobierno de los pueblos: todo acto de ejecucion corresponde á los alcaldes.

TITULO II.

De los ayuntamientos.

Art. 2.° Es privativo de los ayuntamientos:

1.° Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se pagan de los fondos del comun.

2.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

3.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

Art. 3.° Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.° El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes.

3.° El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4.° La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y trasversales.

5.° Deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.° Sobre aceptar, ó no, las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó algun establecimiento municipal.

7.° Sobre la reparticion de granos de los pósitos y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos, se comunicarán al gefe político de la provincia para su conocimiento.

Art. 4.° Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policía urbana y rural.

2.° Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear los fondos del comun.

3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo.

4.° Sobre la formacion y alineacion de calles, pasadizos y plazas.

5.° Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, asi ordinarios como extraordinarios.

5.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

7.° Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase que convenga crear ó suprimir.

8.° Sobre las enagenaciones de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

9.° Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

10. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos ó Reales órdenes requieren la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorios. En los casos que determinan las leyes y reglamentos, será de S. M. la prévia aprobacion.

Art. 5.° Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 6.° Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su distrito municipal.

Art. 7.° Los ayuntamientos desempeñan en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 8.° Desempeñarán asimismo las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 9.° Se agregarán al ayuntamiento los vecinos mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo ó distrito municipal, en número igual al de los concejales, para decidirse á entablar ó sostener algun pleito. Cuando haya dos ó mas que paguen igual cuota, decidirá la suerte. De la resolucion se dará parte al gefe político.

Art. 10. Los ayuntamientos no podrán deliberar, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni acordar medidas, ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, bajo su responsabilidad.

TITULO III.

De los alcaldes.

Art. 11. Como administrador del pueblo, corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.° Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios. Cuando acaecimientos posteriores hicieren perjudiciales los acuerdos y deliberaciones, si se verificase su ejecucion, el alcalde la suspenderá, dando cuenta motivada al gefe político.

2.° Señalar con conocimiento del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la poblacion, conforme al número de sus tenientes.

3.° Cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4.° Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5.° Celar el buen desempeño de los administradores y em-

pleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

6.° Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte de los fondos municipales.

7.° Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el ayuntamiento.

8.° Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas.

9.° Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado.

10. Elevar al gefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Córtes, las exposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11. Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos, trasmitiéndoles los acuerdos y deliberaciones, cuando fuere necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor servicio de sus peculiares obligaciones.

12. Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halle autorizado el ayuntamiento.

13. Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos libremente y destituirlos, oyendo al ayuntamiento. Estos empleados no tendrán opcion á cesantía ni jubilacion.

Art. 12. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad pública superior de la provincia:

1.° Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.° Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública que estuvieren prescritas por las leyes, ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.° Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.° Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, Milicia nacional, estadística y demas ramos de la administracion.

5.° Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamientos y demas, con arreglo al padron formado al efecto.

6.° Publicar los bandos que creyese conducentes al ejercicio de sus atribuciones; pero de los que dicte relativos á intereses permanentes, ú observancia constante, pasará copia al gefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecucion.

Art. 13. Podrá el alcalde imponer á los infractores de las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno, como tambien á los que incurriesen en faltas de respeto á su autoridad, multas que no excedan de 500 rs., las que hará efectivas. Estas multas estarán determinadas en los reglamentos y bandos. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá el alcalde la competente sumaria que pasará al tribunal á que corresponda.

Art. 14. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder eficazmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 15. El alcalde continuará desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

TITULO IV.

De los tenientes de alcalde.

Art. 16. Los tenientes de alcalde, ademas de las funciones que les corresponden en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos como miembros de él, ejercerán las siguientes:

1.ª Celebrar y decidir los juicios de conciliacion en que fuesen demandados los vecinos del distrito ó cuartel que le estuviere señalado por el alcalde, fallar definitivamente los verbales, con arreglo á las leyes, entendiéndose todo esto á prevencion con el alcalde que podrá oir y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la poblacion, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.

2.ª Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arrestado al juez de primera instancia, si residiere en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando residiere en otro.

3.ª Cuidar de la policía urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y exigirlas hasta la suma en los términos que puede hacerlo el alcalde, como se previene en el art. 13.

4.ª Desempeñar ademas las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde les cometiere expresamente cuando sus ocupaciones no le permitan evacuarlas por sí mismo.

TITULO V.

De los regidores.

Art. 17. Ademas de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento, corresponde á los regidores:

1.° Sustituir por el órden de su precedencia á los tenientes de alcalde en las atribuciones que á estos tocan en su barrio ó cuartel determinado.

2.° Tener á su inmediato cargo la inspeccion y vigilancia de los establecimientos del comun, asi de instruccion y beneficencia, como de policía, ornato, mercados ú otros ramos de interés local, bajo la autoridad del alcalde, á quien darán conocimiento de cuantas faltas observaren en el cumplimiento de sus estatutos ó reglamentos y de las ordenanzas municipales.

3.° Desempeñar las comisiones para que sean nombrados con el objeto de que examinen é informen al ayuntamiento sobre cualquier negocio de gravedad ó interes que se les encomendare, siempre que asi se acuerde para resolver ó deliberar con mas acierto, como tambien para evacuar alguna consulta, debiendo dar su dictámen verbalmente ó por escrito.

TITULO VI.

De los procuradores síndicos.

Art. 18. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Les corresponde ademas como propias de su oficio las funciones siguientes:

1.ª Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos les estan encargadas sobre matrículas de comercio, alistamiento y sorteos, Milicia nacional, sanidad, instruccion pública, enagenacion de bienes nacionales, censos de poblacion, padrones generales y especiales, y sobre cualquiera otros asuntos en que se requiera su intervencion, como no quede derogada por las disposiciones de esta ley.

2.ª Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.

3.ª Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun; cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.ª Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros documentos les estan encomendadas por las leyes.

5.ª Firmar con el alcalde los libramientos que este expida contra los fondos del comun con arreglo al presupuesto.

6.ª Dar su dictámen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimiento para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingreso; sobre la celebracion de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rindiese el alcalde, para que con su conocimiento el ayuntamiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.

7.ª Desempeñar toda otra funcion que le encomienden las leyes.

TITULO VII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 19. Como delegados del alcalde del territorio municipal corresponde á los alcaldes pedáneos:

1.° Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun teniente de alcalde, las facultades que á estos señala el art. 4.° de esta ley, á excepcion de los juicios verbales y de conciliacion, entendiéndose su facultad de imponer multas limitada á la mitad del máximo por ella designado.

2.° Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su término hubiere.

3.° Cuidar de la policía urbana y rural, de la seguridad pública y demas intereses de buen gobierno, cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comunique el alcalde del distrito municipal.

Art. 20. Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo término, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones de ayuntamiento de que dependan en los casos siguientes:

1.° Siempre que se trate de alistamiento y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.

2.° Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su territorio.

3.° En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el tít. 2.° de la presente ley, y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su término, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

Art. 21. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el término tuviesen su domicilio, formará el presupuesto, y le presentará al exámen del ayuntamiento por conducto del alcalde, su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndole á la aprobacion del gefe político: aprobado y devuelto que fuese, se expondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviese lugar algun repartimiento para cubrirle.

Art. 22. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó término, cuando se trate de acciones y derechos que á ellos solos competen, prévio el asentimiento de los vecinos y el conocimiento que dará él al ayuntamiento.

Art. 23. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demas facultades que les cometan las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO VIII.

De los secretarios.

Art. 24. Corresponde á los secretarios:

1.° Extender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2.° Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.° Asistir al alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.° Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

Art. 25. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones: en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 26. El nombramiento de este empleado, como el de los demas del ayuntamiento que lo son de su libre eleccion, no es revocable anualmente, y solo vacará por muerte, imposibilidad, renuncia, destitucion ú otra incapacidad legal.

Art. 27. Tendrá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO IX.

Del presupuesto municipal.

Art. 28. El alcalde presenta anualmente el presupuesto, y el ayuntamiento le discute y vota, aumentándole ó disminuyéndole, segun crea conveniente.

Art. 29. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 30. Son obligatorios:

1.° Los gastos que exijan la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.° Los gastos de oficinas y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3.° La suscripcion al Boletin oficial de la provincia.

4.° Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun, segun determinen las leyes.

5.° Los que causaren las quintas.

6.° La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos distritos.

7.° El pago de deudas y censos.

8.° Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 31. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 32. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases, ordinarios y extraordinarios.

Art. 33. Son ordinarios:

1.° Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.° La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de toda clase.

3.° Los réditos de censos de otros capitales puestos á interes y de papel del Estado.

4.° Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 34. Son ingresos extraordinarios:

1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.° El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y de los derechos que se enagenen.

3.° Los donativos, legados y mandas.

4.° El capital de los censos que se recobre, y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.° Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.° El producto de los empréstitos que se contrajesen.

7.° Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 35. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de gastos no excediese de 1000 rs.; y si excediese, á la de S. M.

Art. 36. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 37. S. M., y en su caso el gefe político, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios del presupuesto municipal, en cuyo caso oirán préviamente al ayuntamiento, asociado al efecto de igual número de los mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó distrito municipal.

Art. 38. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el *déficit* por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del gefe político, como se previene en el art. 35.

Art. 39. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el alcalde con solo el acuerdo del ayuntamiento si fuere para gasto urgente, dando parte inmediatamente al gefe político; pero si el gasto no fuere urgente, se hará con la aprobacion del gefe político, prévio el mismo acuerdo del ayuntamiento.

Art. 40. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 41. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 42. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deban componerle segun esta ley, y que sean los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo.

Art. 43. Lo mismo se hará siempre que hayan de votarse empréstitos ó enagenaciones.

Art. 44. Todo impuesto extraordinario que si se hubiera de repartir vecinalmente no excederia de un equivalente á cuatro reales por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los mayores contribuyentes, como queda prevenido, recayendo la aprobacion del gefe político, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de exceder de un equivalente á 10 rs. por vecino, se requiere la misma aprobacion, prévio el asentimiento de la diputacion provincial. Cuando exceda de esta suma, se necesita de una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorizacion que se requiera.

Art. 45. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, cuando fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M., si el gasto excediese de 500 reales; y á la del gefe político cuando no llegase.

Art. 46. El alcalde que cese presentará en todo el mes de Enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido: si sus gas-

tos excediesen de 500 rs., se imprimirán y publicarán, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto en la casa consistorial con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 47. El ayuntamiento las examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 48. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictámen de la corporacion al gefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiese reparos graves que oponer, antes de 1.° de Julio.

Art. 49. Tambien se remitirán al gefe político para la misma aprobacion despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones en el presupuesto municipal.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 50. Un reglamento con las instrucciones necesarias determinará el modo de ejecucion de esta ley.

Art. 51. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre atribuciones de ayuntamientos en todo lo que no estuvieren conformes con la presente.

Artículo transitorio. Para autorizar el gefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la diputacion provincial, si estuviese reunida, en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun. Madrid 12 de Setiembre de 1839=Juan Martin Carramolino.

Suscripcion para socorro de las monjas de Madrid.

Repartimiento de los 12,408 rs. que ha producido dicha suscripcion ejecutado en 1.° de Octubre de 1839.

Conventos.	N.° de monjas.	Cuota.	Total.
1 Concepcion gerónima.....	17	á 24 rs.	408
2 Maravillas y Baronesas.....	33	id.	792
1 Capuchinas.....	27	id.	646
4 Concepcion francisca, Constantinopla, Angeles y Caballero de Gracia.....	58	id.	1392
1 Góngora.....	17	id.	408
1 San Fernando.....	14	id.	336
1 Santa Isabel.....	13	id.	312
1 Recogidas.....	16	id.	384
1 Calatravas.....	9	id.	216
3 Salesas, las dos de Madrid y Orihuela.....	76	id.	1824
1 Carbonera.....	16	id.	384
2 Encarnacion y Magdalena....	35	id.	840
3 Sto. Domingo, Sta. Catalina y Uclés.....	42	id.	1008
1 San Plácido.....	21	id.	504
2 Descalzas Reales y San Pascual.	21	id.	504
2 Sta. Teresa y Sta. Ana.....	28	id.	672
2 D. Juan de Alarcon y S. José.	34	id.	816
1 Comendadoras de Santiago....	7	id.	168
3 Sacramento, Pinto y Vallecas..	33	id.	792
	517		12,408

Las señoras preladas de los respectivos conventos firmarán recibo de la respectiva cantidad que les corresponde, y les será satisfecha á presentacion por el depositario D. Francisco Lopez de Olavarrieta, plazuela de Sto. Domingo, núm. 21.

Igualmente se publicará la lista por menor de las limosnas que compone dicha cantidad, con expresion de los nombres ó cifras que cada uno ha indicado al dar la limosna.=Francisco Lopez de Olavarrieta.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Gerona 18 de Setiembre. Ayer con motivo de haberse sabido la salida del Pretendiente de nuestro territorio se cantó un solemne *Te Deum* en la santa iglesia catedral. Imponderable es el entusiasmo que se apoderó de los habitantes de esta capital al saber tan grato acontecimiento. A las doce menos cuarto salió el gefe político de las salas consistoriales presidiendo el ayuntamiento, y acompañado del gobernador militar, gefes de hacienda, juez de primera instancia y demas autoridades civiles y militares, oficiales de la guarnicion, los de la benemérita Milicia nacional y de una infinidad de ciudadanos. Se dirigieron al templo á dar gracias al Todopoderoso por el feliz término de nuestras discordias: en el momento en que el ministro entonaba el himno de alabanza, la voz pasó acompañada del clamoreo de las campanas, del estampido del cañon, de los marciales ecos de las músicas militares, y de mil y mil vivas á la paz, á la Constitucion de 1837, á la inocente Reina, á la benéfica Madre de los españoles, la inmortal Reina Gobernadora, sin olvidar al virtuoso ejército español y al valiente duque de la Victoria, los que no cesaron en toda la carrera; por la tarde hubo parada de las tropas de la guarnicion y Milicia nacional, salva ejecutada lo mismo que la de la mañana por la brillante compañía de artillería de la expresada Milicia y baile en la plaza de la Constitucion. Hubo por la noche iluminacion general; la casa teatro estuvo igualmente iluminada, y en ella, despues de la funcion dramática, se dió un baile público costeado por el cuerpo municipal. Armonía, fraternidad y la mas pura alegría ha reinado en esta fiesta cívica, sin que se haya necesitado de una sola bayoneta para conservar el órden.

Se van desorganizando los facciosos de Cataluña, y corre la voz de haber ellos mismos arrastrado al traidor España.

Barcelona 24 de Setiembre. Ha habido en esta festejos y regocijos públicos en celebridad de los últimos y gloriosos acontecimientos que han tenido lugar en las provincias del Norte. El domingo 22 del corriente se dió principio por una salva de artillería al amanecer: á las diez de la mañana, el ayuntamiento, acompañado de las compañías de preferencia de los batallones de infantería y del escuadron de lanceros de Milicia nacional y entre un brillante séquito de todas las autoridades y corporaciones civiles y militares, convidados al efecto, se dirigió á la plaza de la Constitucion, y en ella distribuyó 12 vestidos á las familias mas necesitadas de los desgraciados pueblos de Ripoll, Manlleu y Pons, refugiados en esta capital: desde allí se encaminó á la santa iglesia catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum* en accion de gracias á la Providencia por los favores que ha dispensado estos últimos dias á la nacion. Las casas de la carrera se hallaban adornadas con vistosas colgaduras: toda la tarde comparsa de bailes al estilo del pais, los gigantes y demas han recorrido la ciudad, cuyo movimiento é inmensa concurrencia en las calles y plazas es tan inexplicable como la fraternidad y órden que ha reinado, sin necesidad de ostentar fuerza armada en ningun acto; tal es la confianza que tiene el pueblo en sus autoridades. A las funciones de la tarde sucedieron las iluminaciones y músicas en los sitios acostumbrados, sin que se haya alterado en lo mas mínimo la tranquilidad pública.

El dia 23 los cinco batallones y el escuadron de lanceros de Milicia nacional, animados de los mismos sentimientos de regocijo de que se halla poseido todo el vecindario, despues de la gran parada que tuvo lugar á las once, han dispuesto en union con el ayuntamiento una comida en el salon de la casa Lonja, servida por comisiones de los mismos cuerpos, á los individuos del establecimiento de inválidos, y otras tantas personas de los expatriados de Ripoll, Manlleu y Pons, bendiciendo la mesa el prelado diocesano. Así han concluido los festejos dispuestos para solemnizar los acontecimientos del Norte de España, precursores de la paz general.

Avila 29 de Setiembre. A las once de esta mañana se ha cantado en esta Sta. iglesia catedral de esta ciudad el solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso por los plausibles acontecimientos precursores de la paz, á que han concurrido todas las autoridades civiles, militares, judicial y eclesiástica, con algunos de los empleados de sus dependencias, oficialidad de la Milicia nacional y ayuntamiento constitucional.

Ya se han presentado al comandante general en la sierra como unos 30 facciosos, y esperaba este gefe lo verificase asimismo el cabecilla Chaves, único que parece quedar aun con las armas en la mano.

Conservatorio de artes.

Las repetidas solicitudes sobre Reales cédulas de privilegio de invencion é introduccion, que llegan á este establecimiento sin las circunstancias y requisitos prevenidos en los Reales decretos de 27 de Marzo de 1826, de 27 de Diciembre de 1829, y en las Reales órdenes de 14 de Junio de 1829 y 25 de Octubre de 1836, obligan al decano interino del mismo á manifestar al público la necesidad de presentar las solicitudes, documentos, descripciones y aparatos, en todo arregladas á las referidas Reales disposiciones, pues de no hacerlo así se seguirán á los interesados las dilaciones que son consiguientes á su inobservancia.

El dia 6 del mes de Octubre se abrirá la matrícula de la enseñanza de aritmética, geometría y mecánica, con algunas nociones de física, y la de delineacion, cerrándose el 30 del mismo. Las lecciones de la primera principiarán el dia 18 á las doce de la mañana, continuándose los lunes, miércoles y viernes que no sean festivos.

Asimismo se abrirá en dicho dia 18, y despues de oscurecer, la enseñanza de la delineacion, la que se continuará todos los dias que no sean festivos. Los que gusten matricularse se presentarán en la secretaría del establecimiento, que tiene su entrada por la calle del Turco, núm. 5, cuarto principal de la izquierda. Lo que se avisa al público para su inteligencia.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 2 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 32 con 6 cupones al contado: 33, 32½, ⅜, 32, ⅝, ¾ y 32½ á v. f. vol. y firme con 6 cupones: 33½, ¾, 33, 34¼, ⅜, 33¼, 34⅞ y 33½ á v. f. ó vol. á prima de ¾, 1½ y ⅝ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 25 con 6 cupones al contado: 26 á 60 d. f. ó vol. con 6 cupones.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interés, 6½ y 6¼ á v. f. ó vol. á prima de ¼ por 100 nuevas.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Lóndres, á 90 dias, 38⅜.	Coruña, 1 d.
Paris, 16-6.	Granada, id. id.
	Málaga, par.
	Santander, par á ¼ b.
Alicante, ½ b.	Santiago, 1½ á 2 d.
Barcelona, á ps. fs., ¼ á par id.	Sevilla, ⅞ á 1 id.
Bilbao, par din.	Valencia, ½ din. b.
Cádiz, ¾ á 1 d.	Zaragoza, ½ id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

Liceo artístico y literario.

El jueves 3 de Octubre se celebra la primera sesion artística, en que solo tomarán parte las secciones de literatura, pintura, escultura y arquitectura.

Lo que se previene á los Sres. sócios para su inteligencia.=El secretario general.

SUBASTAS.

A consecuencia de un despacho exortatorio del Sr. intendente subdelegado de rentas de Cáceres, y en virtud de providencia de esta subdelegacion, se publica la venta en subasta de una casa sita en esta corte y plaza de la Constitucion, señalada con el núm. 8 nuevo y 2 antiguo de la manzana 195, tasada en la cantidad 95,350 rs., que ha pertenecido á D. José Valiente, vecino de aquella villa, y en el dia se ha acordado su enagenacion para hacer pago á la hacienda pública de un crédito que se reclama contra el mismo. Las personas que quieran interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso bajo de la aduana de esta capital, dentro del término de 30 dias contados desde su publicacion en la Gaceta, donde se les admitirá siendo arregladas; y en el de su vencimiento se celebrará su remate desde las doce á las dos de la tarde en los estrados de la intendencia.

REMATE.

Juzgado de amortizacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por el supremo tribunal de justicia en Real provision de 9 de Febrero de 1837, cometida al Sr. intendente de Rentas, juez de Amortizacion de esta provincia, para el secuestro del oficio de escribano del número y ayuntamiento del lugar de Vallecas, que perteneció á Don Manuel Moran, vecino de Arcos de la Frontera, como poseedor de una memoria que fundó en dicho lugar Juan Hernandez con cierta carga de misas, cuyo oficio está secuestrado y subastado por primer remate en venta en la cantidad de 500 rs., habiéndose señalado el segundo remate para la admision del diezmo y medio diezmo en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de esta capital, y en los estrados de la intendencia de doce á una de su tarde.

BIBLIOGRAFÍA.

LECCIONES elementales de literatura, aplicadas especialmente á la castellana, por D. Luis de Mata y Araujo, catedrático de esta asignatura en los estudios de S. Isidro, y antes de retórica y poética de la extinguida Real casa de pajes de S. M. &c. &c.

Sentar los buenos principios, picar la curiosidad de los jóvenes, y estimularlos al estudio y analisis de los modelos para que adquieran el hábito de una sana crítica y puedan llegar á la composicion, es todo el fruto que puede reportarse de las cátedras. Con tal objeto se han formado estas lecciones, extractadas de las doctrinas de Blair, Batteaux, L'Harpe y otros autores españoles, para que los alumnos, entendiendo los principios y reglas que contienen, puedan comprender con fruto cuanto el profesor les diga en una explicacion mas ámplia, y leer en edad mas madura las obras voluminosas que tratan con maestría la materia.

Vendénse en las librerías de Cuesta, frente á las gradas de S. Felipe, y de Sanz, calle de Carretas: en las provincias se hallarán en donde se expenden las demas obras del autor, y son:

Nueva gramática latina, escrita con sencillez filosófica, sexta edicion: en ella se ha metodizado el aprendizaje de la conjugacion, y se ha puesto un apéndice para facilitar la traduccion con reglas sancionadas con el acierto en 36 años de enseñanza.

Nuevo epítome de gramática castellana, ó método sencillo de enseñar la lengua castellana por los principios generales á la filosofía comun de las lenguas, arreglado tambien á la latina para facilitar su estudio por medio de la comparacion: séptima edicion, puesta en diálogo.

Elementos de retórica y poética, extractados de los autores de mayor nota, cuarta edicion.

Todas estas obras se hallan en las referidas librerías de Cuesta y de Sanz.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Despues de una brillante sinfonía se pondrá en escena el melodrama nuevo, de grande espectáculo, en cinco actos, titulado

EL DELATOR,

Ó LA BERLINA DEL EMIGRADO.

Terminará la funcion con baile nacional.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.